

S. C. C. Nº 2480, L. XL.-

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Federal de Salta resolvió declarar la incompetencia de la justicia federal de dicha provincia para intervenir en las presentes actuaciones (fs. 123/124vta).

Para así decidir, el tribunal entendió que la causa traída a su conocimiento versaba sobre cuestiones vinculadas al derecho público local y relativas al examen de actos administrativos emanados de un organismo provincial, aspectos éstos que obstaban a su radicación en el fuero de excepción.

Contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 149/150.

-II-

Sostiene la recurrente que el pronunciamiento apelado resulta violatorio del principio de congruencia y del derecho de defensa en juicio por cuanto en ningún momento se formuló en la instancia anterior planteo alguno respecto de la competencia ni tuvo su parte oportunidad procesal de expresarse al respecto.

Se agravia de que el decisorio en crisis desconoce - sin brindar fundamentos al respecto - legislación nacional y doctrina de la Corte conforme a la cual las sociedades de capitalización y ahorro se encuentran bajo control de la Inspección General de Justicia de la Nación. Aduce que existe cuestión federal suficiente en tanto se ha objetado la inteligencia de normas federales y la autoridad del ente de contralor establecido en nombre del Estado Nacional, siendo la decisión adoptada contraria al derecho invocado y a la validez de ésta última.

-III-

V.E. tiene reiteradamente dicho que el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48, no resulta procedente en aquellos casos donde se han resuelto cuestiones de competencia, por no constituir tales pronunciamientos sentencia definitiva o equiparable a ella, naturaleza atribuible a las resoluciones que ponen fin al pleito, impiden su prosecución o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación (Fallos 314:848; 316:2410; 320:2193). No obstante ello, dicho principio reconoce excepción en aquellos supuestos en los que ha mediado denegatoria del fuero federal (Fallos 303:802; 311:2093 y 2701; 324:533, entre otros), extremo éste que se verifica en el sub-lite.

En primer lugar, cabe señalar que la objeción de competencia debe tener lugar en las oportunidades legales previstas al efecto por el ordenamiento jurídico vigente (artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), a fin de resguardar los principios de seguridad jurídica y economía procesal (Fallos 307:569; 308:607; 311:2308, entre otros), recaudo que no se ha cumplido en estas actuaciones. Dicha doctrina adquiere particular significación en el presente caso donde los sentenciantes, al declarar su incompetencia de oficio, excedieron el ámbito de su jurisdicción apelada, pues el régimen de los artículos 271 in fine y 277 del código de rito sólo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante ella, limitación que tiene jerarquía constitucional (Fallos 313:528, 983, entre otros).

Por otra parte, no puedo dejar de advertir que la cuestión planteada versa sobre la preservación del ordenamiento de las competencias entre las provincias argentinas y el gobierno federal, lo cual torna competente a la justicia federal (Fallos 310:877).

3

S. C. C. N° 2480, L. XL.-

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y remitir los actuados al tribunal de origen para que dicte un nuevo fallo con arreglo a derecho.

Buenos Aires, *f* de junio de 2005.

ES COPIA

MARTA A. BEIRO de GONÇALVEZ
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
abrogante

FERNANDO HAMARI
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
2/11/04

